



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500057501**



Bogotá, 28/01/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES GALAXIA S.A.**  
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3417 de 28/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100010703\CITAT 3295.odt

**GD-REG-27-V3-28-Dic-2015**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 03417 DEL 28 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15332541 del 12 de Junio del 2012, impuesto al vehículo de placa SZU-320.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 012270 del 20 de Agosto del 2014, abrió investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **TRANSGALAXIA S.A.**, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero; código 587, es decir *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 05 de Septiembre del 2014. La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante Radicado No. 2014-560-060084-2 el 22 de Septiembre de 2014 a través de su Representante Legal.

Mediante Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **TRANSGALAXIA S.A.**, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la ocurrencia de los hechos, por violación al código de infracción 587, en

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A., identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.*

concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003. Acto administrativo notificado personalmente el 29 de Mayo del 2015.

La empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A., a través de su Representante Legal, mediante radicado No. 2015-560-043479-2 del 12 de Junio del 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A., mediante su Representante Legal solicita se reponga la decisión adoptada por la Superintendencia a través de la Resolución No. 6939 del 08 de mayo de 2015 y en consecuencia se archive la apertura de investigación iniciada mediante la Resolución No. 12270 del 20 de agosto de 2014, argumenta su solicitud de la siguiente manera:

1. *Manifiesta que se presenta una inexistencia y atipicidad de las conductas y sanciones atribuibles a la empresa, toda vez que el código de infracción 587 corresponde a una causal de inmovilización, así como que dicho código no corresponde a una infracción a las normas del transporte, las cuales están clasificadas en la Resolución 10800 de 2003 y corresponde a los códigos 506 a 533, y ninguno de estos códigos se especifica en el comparendo.*
2. *Señala que lo que se presenta es una orden de comparendo, no un Informe Único de Infracción, puesto que este no existe. Ya que el IUIT se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa únicamente. Ratificando su argumento en la falsa motivación y la violación al debido proceso.*
3. *Aduce que se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, como lo señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*
4. *Arguye la violación al debido proceso, pues se presenta la inexistencia de norma violada que se pueda investigar, además de que se motiva el acto sancionatorio en el Decreto 348 de 2015, norma posterior a los hechos presentados.*
5. *Sostiene además que en el resuelve del fallo sancionatorio se predica sancionada la conducta descrita en el código de infracción 518, código que no se menciona en la apertura ni en el comparendo, por lo que se trata de hechos nuevos.*
6. *Arguye que existe atipicidad de la conducta, pues la sanción que se aplica no guarda armonía con los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa de transporte público terrestre

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.*

automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A., identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### **DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

Es importante precisar el hecho de que exista un procedimiento, el cual se adelanta conforme a los preceptos Constitucionales del debido proceso.

Primero que todo, se le abrió investigación a la empresa en comento por presuntamente trasgredir al código de infracción 587 de la resolución 10800 de 2003, la cual es la encargada de codificar las infracciones a las normas del transporte. Dicho código fue codificado y sustentado por el agente de policía que expidió el IUIT No. 15332541 del 12 de Junio del 2012, en dicho Informe se plasmaron los elementos de tiempo, modo y lugar, pues allí se realizan unas observaciones en la casilla 16 que ayudan a esclarecer los hechos. Dicho Informe es allegado a la Superintendencia de Puertos y Transporte para iniciar una investigación administrativa, dicha investigación se fundamenta en la Ley 336 de 1996, la cual se encarga en determinar la posible graduación que tiene como consecuencia la conducta endilgada a la empresa, basada principalmente en desarrollar los códigos de infracción de la resolución 10800 de 2003. En su artículo 46 de la precitada Ley se establecen unos mínimos y máximos, de donde se toma el literal e) en el presente caso, puesto que el código de infracción 587 no tiene una sanción específica en el ordenamiento jurídico, pero que de igual forma corresponde a una infracción a las normas del transporte. Asimismo, se señala el Decreto 174 de 2001 correspondiente a la modalidad a la cual pertenece la empresa en cuestión. Por último se adoptan procedimientos del Decreto 3366 de 2003 que determina las directrices que se adoptarán para las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, esta es la razón de ser de dicha normatividad, pues es en ella donde se moverá el procedimiento en comento. Por lo tanto no es procedente acceder al argumento del recurrente.

#### **SOBRE EL NON BIS IN IDEM**

En el punto debatido sobre la inmovilización del vehículo como sanción del código de infracción 587, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionatorio; la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia que en la normatividad de tránsito y transporte se prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo se contempla la inmovilización del vehículo como una medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la **Sentencia C- 018 del 2004**.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas SZU-320 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 12 de Junio del 2012, cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte sin portar extracto de contrato, documento esencial que el conductor lo porte durante todos los trayectos, no se puede

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con **NIT No. 800.210.669-1** contra la **Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015**.

presumir su existencia si al momento de los hechos no lo porta, más aún cuando el vehículo se da a la fuga.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de **Non Bis In Ídem** es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el *Principio de Tipicidad* que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 48** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

"(...)"

**Artículo 48. Procedencia.** La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con **NIT No. 800.210.669-1** contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

(...)."

Por otra parte, el artículo 47 del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

*"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in ídem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"*

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de **Non Bis In Ídem**, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada.

#### **DIFERENCIA ENTRE ORDEN DE COMPARENDO E INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con **NIT No. 800.210.669-1** contra la **Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015**.

El **artículo 2° de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Por lo anterior, es errada la afirmación hecha por el recurrente cuando manifiesta que el Informe Único de Infracciones no existe.

**SOBRE LA CADUCIDAD**

La caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)".*

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respectivo a la caducidad como "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A., identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.*

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantan las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Este despacho se permite precisar lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 12 de Junio del 2012, soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 15332541, a la fecha de la notificación del acto administrativo que sanciona a la empresa, esto fue personalmente el 29 de Mayo del 2015, por lo que a la fecha aún no se habían cumplido el termino de tres (3) años.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

#### IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA

Cuando el recurrente señala que se motiva el acto sancionatorio en el Decreto 348 de 2015, norma posterior a los hechos presentados, el Despacho observa que no se presenta el fenómeno de irretroactividad de la ley, toda vez que el Decreto utilizado en la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015, con la finalidad de determinar la competencia que tiene actualmente la Superintendencia de Puertos y Transporte para adelantar procedimientos en contra de las empresas de transporte público terrestre automotor en la modalidad especial, mas no se utiliza como fundamento para determinar la contravención a dicha norma como tal. Además, es evidente que al momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 174 de 2001, pero el hecho de señalar el Decreto que actualmente rige para la modalidad especial no modifica en nada el curso del presente proceso, pues como se señaló, dicho Decreto simplemente es utilizado para determinar la competencia que se tiene actualmente por parte de esta entidad.

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con **NIT No. 800.210.669-1** contra la **Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015**.

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"<sup>2</sup>*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción **587**, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Y en relación a este principio, en **Sentencia C-099/03** se señaló lo siguiente:

*"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A.**, **TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.*

*dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada".*

Cabe destacar que el principio de tipicidad principio en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

*"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente<sup>3</sup>".*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 006939 del 08 de Mayo del 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo infractor no portaba extracto del contrato.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas que es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad, por lo que el simple hecho de solicitar la expedición de documentos no exime de la responsabilidad que tiene el Estado de velar por el buen funcionamiento de sus vehículos afiliados, estando al tanto de sus actividades y controlando su tránsito.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 contra la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

En merito de lo expuesto, esta Superintendencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 006939 del 08 de Mayo del 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A., TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.210.669-1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la CARRERA 67 NO. 12A - 49 PISO 2, TELÉFONO: 4462415, CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@transgalaxia.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Dina Paulina Gutiérrez Muscos  
APROBADO: Coordinador Grupo IUI

472

Correos Postales  
Nacionales S.A.  
BOGOTÁ D.C. 2017-9  
FAXES 01 800 915 55  
Línea 1 al 01 8000 111 210

Superintendencia de Puertos y Transporte  
de Colombia  
No. 28B-21 Barrio Soledad

¡ TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN516246773CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Dirección: CARRERA 67 No. 12A - 4  
PISO 2

Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

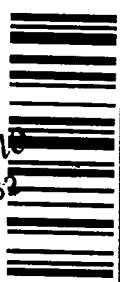
Fecha Pre-Admisión:

01/07/2015 14:06:33

Mi documento de pago (RECIBO) del 20/06/2015  
He sido cancelado por el 01/07/2015

**TRANSPORTES GALAXIA S.A.**  
**CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2**  
**FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

Calle 63 No. 9A-45  
PBX 352 97 00 - Bogotá D.C.  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano  
01 8000 915615

|                               |                          |                                                                           |             |                  |                                                                                       |
|-------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 472                           | Motivos<br>de Devolución | Desconocido                                                               | 4           | No Existe Número |  |
|                               |                          | Rehusado                                                                  |             | No Reclamado     |                                                                                       |
|                               | Cerrado                  | No Contactado                                                             |             |                  |                                                                                       |
|                               | Fallecido                | Apartado Clausurado                                                       |             |                  |                                                                                       |
|                               | Fuerza Mayor             |                                                                           |             |                  |                                                                                       |
| Dirección Errada<br>No Reside |                          |                                                                           |             |                  |                                                                                       |
| Fecha 1:                      |                          | Fecha 2:                                                                  | 02 FEB 2016 |                  |                                                                                       |
| Nombre del distribuidor:      |                          | Nombre del distribuidor:                                                  |             |                  |                                                                                       |
| C.C.                          |                          | C.C.                                                                      |             |                  |                                                                                       |
| Centro de Distribución:       |                          | Centro de Distribución:                                                   |             |                  |                                                                                       |
| Observaciones:                |                          | Observaciones:                                                            |             |                  |                                                                                       |
|                               |                          | <b>Argemiro Moreno</b><br><b>C.C. No. 71.480.662</b><br><b>Facatativa</b> |             |                  |                                                                                       |